

ANEXO 161128-01

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCION DE PARTIDOS POLITICOS ESTATALES.-----

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 28 de noviembre de 2016. -----

---VISTO para resolver sobre el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se expide el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales; y -----

-----**RESULTANDO**-----

---I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-lectoral. -----

---II. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la Constitución. Asimismo, en el último párrafo del inciso c) del apartado C de la misma fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución. -----

---III. El 1 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

---IV. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. -----

---V. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xochilt Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa. -----

---VI. Que en acto solemne celebrado el día 4 de septiembre de 2015, en la sede de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, las y los ciudadanos antes mencionados rindieron su protesta de Ley. -----

---VII.- En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEES/CG/003/15, mediante el cual se estableció la integración de las comisiones del Consejo General, entre las cuales se encuentra la Comisión de Reglamentos y Normatividad, ésta conformada por la Consejera Electoral Licenciada Xochilt Amalia López Ulloa, como titular, así como por los Consejeros Electorales Doctor Jorge Alberto De la Herrán García, y Maestra Perla Lyzette Bueno Torres, como integrantes de la Comisión.-----

---VIII. En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre de 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG/001/15 por el cual se designa como Secretario Ejecutivo al Licenciado Arturo Fajardo Mejía. -----

---IX. Que en reunión de trabajo celebrada el día 22 de noviembre del presente año, en la que participaron los integrantes del Consejo, inclusive los Representantes de los Partidos Políticos, se dio cabida a la pluralidad de opiniones y a las aportaciones individuales para la construcción del Reglamento que emana del presente acuerdo; y: ---

-----**CONSIDERANDO**-----

---1.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. -----

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. -----

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

---4.- El artículo 145 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en sus fracciones I y XIX, establece, respectivamente, que le corresponde al Instituto Electoral del Estado aplicar las disposiciones generales que establezca el

Instituto Nacional Electoral, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y esa Ley; así como las demás que determine el artículo 41 de la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en esa ley. -----

---5.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, entre las atribuciones del Consejo General se encuentra la de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley. -----

---6.- En los términos antes expresados, dada la facultad reglamentaria que otorga la ley de la materia a este Instituto, además de la necesidad de ordenar el procedimiento de constitución de partidos políticos estatales, es evidente que se requiere definir en un ordenamiento jurídico las reglas generales a las que se deben sujetar las organizaciones que pretendan constituirse en partido político en cuanto a la realización de las asambleas municipales o distritales, así como la estatal constitutiva, registro de afiliados y contenido de sus documentos básicos, entre otros. En ese sentido, se permitiría homogenizar criterios que permitirán dar el mismo tratamiento a todas las organizaciones que participen en el procedimiento de constitución de partidos políticos estatales. -----

---7.- Que en la reunión de trabajo realizada para la expedición del reglamento en comento, se buscó dar cabida a la pluralidad de opiniones, por lo que se consideraron las aportaciones tanto de las y los consejeros electorales, como de las y los representantes de partido que asistieron a la misma, en la construcción del reglamento que se expide en virtud del presente acuerdo. -----

---8.- Que el artículo 146 fracción XXVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y los artículos 41, 42 y 44, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, disponen que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa se encuentra facultado para integrar todas aquellas comisiones permanentes o temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán por tres Consejeras o Consejeros Electorales de los cuales uno fungirá como su titular, pudiéndose sumar la Secretaría Ejecutiva o cualquier Consejera o Consejero Electoral que así lo considere pertinente, y derivado del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, surge la necesidad de nombrar una Comisión Temporal que se encargue de examinar la documentación que presenten las organizaciones para solicitar el registro como partido político estatal y revisar que se haya cumplido con el procedimiento establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como la Ley General de Partidos Políticos y el propio Reglamento, por lo que se propone la creación de la **Comisión Temporal para la Revisión y Dictamen del Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales**. -----

---En virtud de los resultados y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente: -----

-----**ACUERDO**-----

---**PRIMERO.**- Se expide el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, en los términos contenidos en el documento que se anexa como parte integral del presente acuerdo, así como los formatos que se adjuntan al Reglamento como **Anexo Único.**-----

---**SEGUNDO.**- El presente acuerdo y el Reglamento que del mismo emanan, entrarán en vigor y surtirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"-----

---**TERCERO.**- Con base en los razonamientos expresados en el Considerando 8 del presente documento, se aprueba integrar la Comisión Temporal para la Revisión y Dictamen del Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales, misma que estará integrada por los Consejeros Electorales **Licenciado Manuel Bon Moss, Maestra Maribel García Molina y Doctor Jorge Alberto de la Herrán García,** fungiendo como Titular de esta Comisión el primero de los nombrados y como Secretario Técnico el titular de la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos, concluyendo sus funciones al momento de cumplir con su finalidad.-----

---**CUARTO.**- Notifíquese personalmente a los Partidos Políticos, en el domicilio que se tiene registrado para ello, salvo que su representante se encuentre presente en la sesión en la que se apruebe el presente acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.-----

---**QUINTO.**- Publíquese y difúndase en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y la página Web del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.-----

COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y NORMATIVIDAD



LIC. XOCHILT AMALIA LÓPEZ ULLOA
TITULAR



LIC. PERLA LYZETTE BUENO TORRES
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN



JORGE ALBERTO DE LA HERRÁN GARCÍA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EN LA VIGESIMOSEXTA SESIÓN ORDINARIA A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2016.

ANEXO
REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCION DE PARTIDOS POLITICOS
LOCALES



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCION DE PARTIDOS POLITICOS ESTATALES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Objeto y Finalidad

Artículo 1

El presente Reglamento tienen por objeto regular lo establecido en los artículos del 39 al 49, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en relación con los artículos del 10 al 19, de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de los requisitos y el procedimiento que deberá observar la organización interesada en constituirse como partido político estatal.

La finalidad del presente Reglamento es materializar los principios de legalidad y certeza en el procedimiento para constituir un partido político estatal.

Del ámbito de aplicación

Artículo 2

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa.

Criterios de interpretación

Artículo 3

La interpretación de este Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, así como a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.

Supletoriedad

Artículo 4

A falta de disposición expresa en este Reglamento, respecto a algunos aspectos de la fiscalización del informe mensual sobre el origen y destino de los recursos que presente la organización, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Competencia

Artículo 5

El Consejo General, es autoridad competente para resolver el otorgamiento de registro a la organización como partido político estatal, y emitir los certificados correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y la Ley General de Partidos Políticos.

Glosario

Artículo 6

Para los efectos de este reglamento se entenderá:

- a) **Afiliados o afiliadas:** La ciudadana o ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra, libre, voluntaria e individualmente a una organización que pretende constituirse en un partido político estatal.

- b) **Asamblea Estatal Constitutiva:** Reunión que celebre la organización que pretende constituirse como partido político estatal con la asistencia de las delegadas y delegados electos en las asambleas municipales.
- c) **Asamblea Municipal o Distrital:** Reunión que celebre en un municipio o distrito la organización que pretende constituirse como partido político estatal, con la asistencia de la ciudadanía, afiliada libre e individualmente a dicha organización.
- d) **Certificado:** Documento expedido por el Consejo General mediante el cual se otorga el registro a la organización que cumplió con los requisitos para constituirse un partido político estatal.
- e) **Comisión:** La Comisión Temporal para la Constitución y registro de Partidos Políticos Estatales, del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- f) **Consejeras y Consejeros Electorales:** Las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- g) **Consejo General:** Órgano de Dirección Superior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- h) **Coordinación:** La Coordinación de Prerrogativas de Partidos políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- i) **Documentos Básicos:** Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos de la organización.
- j) **Funcionarios del Instituto:** Personal del Instituto comisionado para acudir como observador y verificar las actividades realizadas en las asambleas municipales o distrital y en la estatal constitutiva de la organización.
- k) **INE:** Al Instituto Nacional Electoral.
- l) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- m) **La Presidencia:** La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente del Consejo General.
- n) **Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- o) **Ley General:** Ley General de Partidos Políticos.
- p) **Lista de afiliación municipal:** Relación que deberá contener el número consecutivo, clave de elector de la copia de la credencial para votar vigente, sección electoral, nombre, apellidos paterno y materno así como el domicilio de quien decida afiliarse de manera libre e individual a la organización.

- q) **Notario Público:** Persona que está investida de fe pública, en los términos de la ley de la materia, que en ausencia del funcionario del Instituto, verificará las actividades realizadas en las asambleas municipales o distritales y la estatal constitutiva de la organización.
- r) **Organización:** Conjunto de ciudadanas y ciudadanos asociados libre e individualmente que pretenden obtener su registro como partido político estatal.
- s) **Órgano de Finanzas:** Órgano interno de la organización encargado de la obtención y administración de los recursos, así como de la presentación de los informes financieros.
- t) **Reglamento:** Reglamento para la constitución de partidos políticos estatales.
- u) **Representantes:** Las y los Representantes de la organización.
- v) **Secretaría Ejecutiva:** La o el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- w) **Secretaría Técnica:** La o el titular de la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos, que fungirá como Secretaria o Secretario técnico de la Comisión Temporal que se nombre para la revisión de los requisitos y procedimiento de constitución de partidos políticos estatales.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO GENERAL, DE LA COMISIÓN Y DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES

Atribuciones del Consejo General

Artículo 7

El Consejo General, tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de los requisitos y procedimiento de constitución establecidos en la Ley General, en la Ley Electoral y en este Reglamento;
- II. Conocer el proyecto de dictamen que presenten la Comisión respecto de la procedencia o no de la solicitud de registro presentada por la organización interesada en constituir un partido político estatal;
- III. Resolver la procedencia o improcedencia del registro como partido político estatal, y
- IV. Emitir el certificado de registro al partido político estatal.

Artículo 8

El Consejo General una vez que reciba la primera solicitud de registro de una organización, conformará una Comisión de carácter temporal que se encargará en Coordinación con la Comisión de Prerrogativas y partidos Políticos, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica de la Comisión, de revisar la documentación que presente la organización que se pretenda constituir en partido político local, así como el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley General, la Ley Electoral y este Reglamento.

La Comisión que nombre el Consejo General para este fin, entrará en funciones a partir de su aprobación por el Consejo General y las concluirá una vez que haya resuelto el último de los asuntos encomendados.

La Comisión temporal que se nombre, deberá estar integrada por tres Consejeras o Consejeros Electorales, debiéndola presidir uno de ellos, y la Secretaría Técnica, que será la persona titular de la Coordinación.

Artículo 9

Son atribuciones de la Comisión:

- I. Conocer el escrito que presente la organización mediante el cual comunique al Consejo General su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal;
- II. Revisar en conjunto con la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación, la solicitud de registro y documentación anexa de conformidad con lo previsto en la Ley General, la Ley Electoral y este Reglamento;
- III. Revisar que los documentos básicos presentados por la organización cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Electoral;
- IV. Verificar el cumplimiento del procedimiento y requisitos para constituir un partido político estatal establecidos en la Ley Electoral y en este Reglamento;
- V. Verificar que las actas de las asambleas municipales o distritales y de la estatal constitutiva, celebradas por la organización, contengan los requisitos señalados en el presente Reglamento;
- VI. Realizar las notificaciones en caso de que se detecten inconsistencias u omisiones en la documentación presentada;
- VII. Elaborar el proyecto de dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro como partido político estatal; y,
- VIII. Las demás que le encomiende el Consejo General.

Artículo 10

La Secretaría Técnica de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con la Comisión en la revisión del escrito de intención y documentación anexa que presente la organización, con el fin de verificar que cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento y en caso de que se detecten omisiones informar a la comisión para que por su conducto se notifique a la organización;
- II. Integrar el expediente que se conforme con motivo de la presentación del escrito de intención;
- III. Coadyuvar con la Comisión en el trámite de las solicitudes de registro que se presenten por la organización
- IV. Informar a la Comisión sobre la o las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de este Reglamento, para que se les notifique que puede iniciar las actividades previas para obtener su registro como partido político estatal;
- V. Recibir de la organización, los informes financieros mensuales respecto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de las actividades y turnarlos al Área de Fiscalización para los efectos conducentes;
- VI. Dar seguimiento a las actividades previas que realice la organización para obtener su registro como partido político estatal conforme a lo previsto en la Ley General, la Ley Electoral y en este Reglamento; e,
- VII. Integrar el expediente que se conforme con motivo de la solicitud de registro.

De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 11

La Secretaría Ejecutiva coadyuvará con la Secretaría Técnica de la Comisión en el trámite de la solicitud de registro que presente la organización.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

**CAPÍTULO I
DEL ESCRITO DE INTENCIÓN**

Notificación

Artículo 12

La organización interesada en constituir un partido político estatal, deberá notificarlo por escrito al Instituto durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado.

Presentación del escrito de intención

Artículo 13

El escrito de intención y documentación anexa deberá presentarse en la Oficialía de Partes dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Contenido del escrito de intención

Artículo 14

El escrito de intención, deberá contener:

- I. Denominación de la organización;
- II. Nombre completo del representante;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Capital del Estado y personas autorizadas para tal efecto;
- IV. Clave de inscripción que conste en la cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización como persona moral;
- V. Denominación del partido político estatal que se pretende registrar y sus siglas;
- VI. Emblema y colores conforme al código pantone, que identificarán al partido político estatal, los que no deberán ser análogos a los que identifican a los partidos políticos con acreditación en el Instituto;
- VII. La manifestación de que en cumplimiento a lo previsto en la Ley Electoral y este Reglamento, entregará cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que realice para obtener su registro;
- VIII. Nombre de la persona responsable del órgano de finanzas; y,
- IX. Firma autógrafa del representante.

El escrito deberá presentarse en el formato que para tal efecto apruebe el Consejo General del instituto.

Documentación anexa al escrito de intención

Artículo 15

Al escrito de intención deberá anexarse, la documentación siguiente:

- I. Original o copia certificada del acta constitutiva de la organización protocolizada ante notario público, en la que se indique que tiene como objeto obtener el registro como partido político estatal;
- II. Original o copia certificada del poder notarial que acredite la personalidad de quién o quienes representan legalmente a la organización. Sólo en el caso de que este requisito no se contemple en el acta constitutiva;

- III. Copia simple de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización como persona moral; y,
- IV. Medio magnético en el que se contenga el emblema del Partido Político en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación.

La documentación referida anteriormente, deberá ser entregada en un solo acto y de manera ordenada.

Turno de escrito de intención

Artículo 16

El escrito de intención y sus anexos serán turnados por el Secretaría Ejecutiva a la Comisión, para su revisión.

Trámite

Artículo 17

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito, la Comisión comunicará a la organización el resultado del análisis de la documentación presentada.

En caso de que la organización no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 de este Reglamento, se realizará lo siguiente:

- I. La Comisión hará del conocimiento de la organización las omisiones detectadas mediante oficio dirigido a su representante.
- II. La organización contará con un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga.
- III. En caso de que no se subsanen las omisiones requeridas en el plazo señalado o no se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Electoral y en este Reglamento, se tendrá por no presentado el escrito, lo cual será notificado al representante de la organización.

La organización podrá presentar un nuevo escrito, dentro del plazo señalado en el artículo 12 de este Reglamento.

Si la organización cumple con los requisitos establecidos en la Ley Electoral y en este Reglamento, la Comisión lo notificará a su representante a efecto de que continúe con el procedimiento de constitución del partido político estatal.

CAPÍTULO II DE LAS ASAMBLEAS

De la convocatoria

Artículo 18

A partir de que presente el escrito de intención de constituirse en partido político estatal ante el Instituto y hasta antes de presentar la solicitud formal de registro como tal, la organización deberá realizar asambleas municipales o distritales, así como la asamblea

estatal constitutiva, para lo cual deberá publicar por dos ocasiones en fechas distintas, en uno de los periódicos regionales de mayor circulación y demás medios de difusión necesarios, las convocatorias a las y los ciudadanos sinaloenses, para que acudan a las asambleas municipales o distritales, según sea el caso, a conocer y, en su caso, aprobar los documentos básicos del partido político estatal, así como elegir a las o los delegados a la asamblea estatal constitutiva.

Mínimo de afiliados

Artículo 19

Para que una organización pueda ser registrada como partido político estatal deberá contar con un mínimo de afiliados del 0.26% de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, que se haya utilizado en el proceso electoral local inmediato anterior, independientemente de número de afiliados que la organización logre en cada una de las asambleas municipales o distritales que realice.

Mínimo de asambleas

Artículo 20

Previo a la presentación de la solicitud de registro como partido político estatal, la organización deberá realizar asambleas en por lo menos las dos terceras partes de los municipio o distritos electorales locales, es decir, doce asambleas municipales o dieciséis asambleas distritales, mismas que deberán contar con la asistencia de por lo menos el 0.26 de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio o distrito en el que se realicen y una asamblea estatal constitutiva.

Notificación de las asambleas a la Comisión

Artículo 21

Por lo menos con cinco días hábiles antes de dar inicio a la realización de las asambleas municipales o distritales y la estatal constitutiva, el representante de la organización comunicará por escrito a la Comisión la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo las asambleas, la cual contendrá por lo menos, los datos siguientes:

- I. Tipo de Asamblea (Municipal o distrital)
- II. Fecha y hora del evento;
- III. Orden del día;
- IV. Municipio o distritos en donde se realizará la asamblea;
- V. Dirección en que se llevará a cabo la asamblea (calle, número y colonia), y
- VI. Nombre de la persona responsable de la organización de la asamblea.

Reprogramación o cancelación de asambleas

Artículo 22

En caso de que se re programe alguna asamblea el representante de la organización deberá notificarlo, por escrito a la Comisión cuando menos tres días hábiles previos a la celebración de la asamblea de que se trate.

De igual forma si alguna de las asambleas programada se cancela, el representante de la organización deberá notificarlo por escrito a la Comisión por lo menos cuarenta y ocho horas antes de la hora y fecha en se había programado, salvo que la cancelación se deba a situaciones ajenas a la organización y que éstas se presenten de última hora, imposibilitando la realización de la asamblea.

Cuando la cancelación sea por causas ajenas a la organización y que no sea posible notificarlo a la comisión en el plazo señalado en el párrafo anterior, la organización a través de su representante deberá notificarlo en cuanto tenga conocimiento de los acontecimientos o situaciones que la obliguen a cancelar la asamblea.

Orden del día de las asambleas

Artículo 23

El orden del día de las asambleas municipales o distritales, deberá contener como mínimo los puntos siguientes:

- I. Verificación de asistencia y registro de las ciudadanas y los ciudadanos que se afiliaron libre e individualmente a la organización;
- II. La declaración de la instalación de la asamblea por parte de la o del responsable de la organización;
- III. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos. La asamblea podrá, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura, en todo caso, se deberá dar lectura a los apartados correspondientes a los derechos de los afiliados, formas de afiliación y de elección de los órganos de dirección, al menos.
- IV. Elección de la dirigencia municipal u órgano equivalente, de acuerdo con sus estatutos;
- V. Toma de protesta de la dirigencia municipal u órgano equivalente, según corresponda;
- VI. Elección de las y los delegados que asistirán a la Asamblea Estatal Constitutiva en representación del municipio o distrito de que se trate, debiendo elegir dos delegadas o delegados por cada quince mil electores; y,
- VII. Declaración de clausura de la asamblea.

Artículo 24

El orden del día de la Asamblea Estatal Constitutiva, deberá contener como mínimo los puntos siguientes:

- I. Verificación del quórum legal de las delegadas y delegados, en el caso de la asamblea estatal constitutiva;
- II. La declaración de la instalación de la asamblea por parte de la o del responsable de la organización;

- III. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos. La asamblea podrá, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura, en todo caso, se deberá dar lectura a los apartados correspondientes a los derechos de los afiliados, formas de afiliación y de elección de los órganos de dirección, al menos.
- IV. Elección de la dirigencia estatal u órgano equivalente, de acuerdo con sus estatutos;
- V. Toma de protesta de la dirigencia estatal u órgano equivalente, según corresponda;
- VI. Declaración de clausura de la asamblea.

Lugar de las asambleas

Artículo 25

El lugar en que se desarrollen las asambleas municipales o distritales y la estatal constitutiva, deberá identificarse de manera visible con la denominación de la organización.

En el caso de las asambleas municipales o distritales, la organización deberá prever que se realice dentro de los límites territoriales municipales o distritales, según corresponda.

El local donde se lleve a cabo la asamblea deberá contar, por un lado, con las condiciones necesarias de infraestructura y servicios a fin de que la autoridad pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Electoral y este Reglamento, y por el otro, con la capacidad suficiente para albergar la cantidad de asistentes que la organización contemple.

La organización convocante de las asambleas en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Organizaciones gremiales

Artículo 26

En la realización de las asambleas no deberá existir intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político de que se trate, lo cual quedará asentado en el acta que elabore el funcionario del Instituto.

Artículo 27

Quedan prohibidas aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de los ciudadanos, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etc., a fin de garantizar su derecho de libre asociación, en caso de que se realice alguna de ellas se invalidará la asamblea.

Dádivas

CAPÍTULO III DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES O DISTRITALES

De los actos previos a la celebración de la asamblea

Artículo 28

El funcionario del Instituto designado se comunicará con el responsable de la realización de la asamblea acreditado por la organización, con tres días de anticipación a la realización de la asamblea, para coordinar las actividades relativas a la preparación de la misma.

El o los responsables de la organización deberán presentarse en el lugar del evento, con cuando menos 2 horas de antelación al inicio del mismo con el fin de colaborar en las tareas de preparación de la asamblea.

Si el evento se realiza en un espacio abierto, la organización deberá delimitar, con los elementos a su alcance, el perímetro del área dentro de la cual se verificará el acto, dejando de preferencia un solo acceso.

Cuando el Funcionario del Instituto no acuda a tiempo al lugar donde se realizará la Asamblea que se haya convocado, por causas no imputables a la organización, ésta podrá con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 de la Ley Electoral, solicitar los servicios de un Notario Público para que verifique las actividades que se realicen durante el desarrollo de la Asamblea municipal o distrital de que se trate.

Quórum legal y desarrollo de la asamblea

Artículo 29

Para la celebración de la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, deberá reunirse al menos, el quórum legal equivalente al 0.26% de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al municipio o distrito en que se celebre, utilizado en el proceso electoral local inmediato anterior.

Para el desarrollo de la asamblea se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Como primer paso la o el responsable de la organización, deberá entregar la página completa en original del periódico, en el que se hayan publicado las dos convocatorias a las y los ciudadanos del municipio o distrito para que asistieran a la asamblea de que se trate;
- II. En la mesa de registro de afiliación, deberán estar presentes la o el responsable de la organización de la asamblea, el funcionario del Instituto y los auxiliares que lo acompañen;
- III. Quien desee afiliarse libre e individualmente a la organización, deberá:
 - a) Entregar el formato de afiliación previamente llenado o llenar en el momento, y
 - b) Exhibir original de la credencial para votar vigente para acreditar su personalidad y presentar copia legible del anverso y reverso.

- IV. El funcionario del Instituto verificará que los datos y la firma de quien se presente para manifestar su afiliación a la organización, coinciden con los asentados en el formato de afiliación y los de la credencial para votar vigente;
- V. Realizada la verificación, a las y los ciudadanos se les regresara su credencial para votar original y el funcionario del Instituto conservara el formato de afiliación y la copia del anverso y reverso de la credencial para votar;
- VI. Los datos de los formatos de afiliación, serán capturados por el funcionario del Instituto y los auxiliares que lo acompañen para conformar la lista de afiliación municipal, que deberá contener por lo menos nombre (s), Apellidos, domicilio, clave de elector, folio de la credencial para votar y sección, de cada uno de los ciudadanos afiliados y una vez capturado el ultimo formato de afiliación se efectuará la contabilización; y,
- VII. El funcionario del Instituto hará constar la presencia, así como el número de registros de las y los afiliados y lo informará al responsable de la organización para el desahogo del orden del día.

La organización deberá tomar las medidas conducentes a efecto de que las y los afiliados cuenten con un ejemplar de los documentos básicos que se someterán a la consideración de la asamblea.

Ampliación del periodo de registro

Artículo 30

El funcionario del Instituto designado podrá ampliar el período de registro de asistencia solamente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando a la hora programada para el inicio de la asamblea aún haya ciudadanos esperando en la fila de registro y no se haya constituido el quórum legal necesario para iniciarla. En este caso el registro continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila correspondiente. De alcanzarse el quórum antes de que se concluya el registro de las personas formadas en la fila, se podrá dar inicio a la asamblea y continuar el registro hasta el momento de la votación para la aprobación de los documentos básicos.
- b) En la hipótesis de que a la hora fijada para el inicio de la asamblea no exista el quórum legal y no haya personas esperando en la fila para su registro, el funcionario del Instituto designado informará al responsable de la organización el tiempo que esperará para que se integre el quórum legal requerido, tiempo que no podrá ser menor a 30 ni superior a los 60 minutos.

Documentos que se deben obtener en cada asamblea

Artículo 31

En cada una de las asambleas municipales o distritales, el funcionario del Instituto deberá obtener la documentación siguiente:

- I. Los formatos de afiliación, que deberán acompañarse con las copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar vigentes correspondientes;

- II. El orden del día de la asamblea municipal o distrital, según sea el caso;
- III. El original de las dos publicaciones que se hayan realizado en uno de los periódicos de mayor circulación del municipio o distrito del que se trate;
- IV. La lista de afiliación municipal, impresa y en medio magnético;
- V. Lista de asistencia;
- VI. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos y aprobados por quien asista a la asamblea;
- VII. La relación de quien integre el Comité Municipal o Distrital u órgano equivalente que fueron elegidos en la asamblea, según sus estatutos; y,
- VIII. La relación de las o los delegados propietario y suplente electos en la asamblea municipal o distrital para la asamblea estatal constitutiva.

Contenido del acta

Artículo 32

El acta de la asamblea deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Municipio o distrito en el que se realizó;
- II. Fecha, lugar y hora de celebración;
- III. Que se cumplió con la publicación por lo menos dos veces de la convocatoria a las y los ciudadanos del municipio o distrito de que se trate para la celebración de la asamblea;
- IV. Número de personas que se afiliaron libre e individualmente a la organización en términos de lo previsto en la Ley Electoral y en este Reglamento;
- V. Que se integró la lista de afiliación municipal con los datos de: número consecutivo, nombre y apellidos, clave de elector, folio de la credencial para votar y sección electoral, así como su domicilio en el municipio o distrito en el que se celebre la asamblea;
- VI. Que las y los ciudadanos afiliados a la organización y que asistieron a la asamblea, conocieron, discutieron y aprobaron los documentos básicos: Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos;
- VII. La votación obtenida para la aprobación de los documentos básicos;
- VIII. Nombre y apellidos, así como el cargo de los integrantes del Comité Municipal o Distrital u órgano equivalente y la votación obtenida;
- IX. Nombre y apellidos de las o los delegados propietarios y suplentes electos para la asamblea estatal constitutiva, así como la votación obtenida;

- X. La no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político estatal, en la realización de la asamblea;
- XI. Las manifestaciones que en su caso, realice la o el responsable de la organización;
- XII. Los incidentes que en su caso, se presenten durante el desarrollo de la asamblea; y,
- XIII. La hora de cierre del acta.

Anexos del acta

Artículo 33

Se incluirán como anexos del acta:

- I. Originales de los formatos de afiliación y las respectivas copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar vigentes de quienes se afiliaron a la organización;
- II. El listado de afiliados municipal, cuyos registros deberán de coincidir con los formatos de afiliación;
- III. Ejemplar de los documentos básicos: Declaración de Principios; el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea; y,
- IV. Lista de asistencia.

Integración del expediente

Artículo 34

Al expediente que se conforme por cada asamblea se deberá integrar el acta original que contenga el nombre, firma y cargo del funcionario del Instituto autorizado y los documentos señalados en el artículo 30 de este Reglamento.

Resguardo del Expediente

Artículo 35

El expediente conformado quedará bajo el resguardo del Instituto, pudiendo entregar copia certificada del acta que se levante en cada asamblea a la organización, así como una relación de la documentación que obra en el expediente.

El expediente de cada asamblea que obre en poder del Instituto, se deberá integrar a la solicitud de registro de partido político estatal que presente la organización.

CAPÍTULO IV DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA

**Fecha de celebración y asistencia de
Delegados a la Asamblea Estatal**

Artículo 36

La asamblea estatal constitutiva deberá celebrarse a más tardar el día 28 de enero del año previo a la elección intermedia local.

A la asamblea estatal constitutiva asistirán las y los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales o distritales, según sea el caso.

Escrito de notificación y documentación anexa

Artículo 37

Para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, la organización deberá notificar a la Comisión, lo siguiente:

- I. Que celebró asambleas en por lo menos las dos terceras partes de los municipios o distritos del Estado; y,
- II. La agenda que se conformó para la celebración de la asamblea estatal constitutiva en términos de lo previsto en el artículo 24 de este Reglamento.

Al escrito de notificación deberá anexar la relación de las y los delegados propietarios y suplentes electos en cada una de las asambleas municipales o distritales que se celebraron.

Inicio y quórum legal de la asamblea estatal

Artículo 38

La asamblea estatal constitutiva se celebrará en el lugar, fecha y hora previamente definidos, con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de las y los delegados propietarios o suplentes designados en las asambleas municipales o distritales por la organización.

Por tratarse de la asamblea estatal constitutiva, será requisito para su celebración, por lo menos el quórum establecido en el numeral anterior, con independencia del que la organización haya establecido en su normatividad interna.

Desarrollo de la asamblea

Artículo 39

Para que la asamblea estatal constitutiva pueda desarrollarse, se observará el procedimiento siguiente:

- I. En la mesa de registro de asistencia, deberán estar presentes la o el responsable de la organización de la asamblea y el Funcionario del Instituto;
- II. La delegada o delegado deberá exhibir, para el registro, su credencial para votar vigente;

- III. El funcionario del Instituto verificará que la delegada o delegado haya sido electo en la asamblea municipal o distrital, para tal efecto, deberá contar con copias simples de las actas municipales o distritales que se hayan realizado por la organización;
- IV. Realizado lo anterior, se efectuará la contabilización a efecto de verificar la existencia del quórum legal para la celebración de la asamblea; y,
- V. El funcionario del Instituto hará constar la existencia del quórum legal e informará al responsable de la organización para el desahogo del orden del día.

La organización deberá tomar las medidas conducentes a efecto de que las y los delegados cuenten con un ejemplar de los documentos básicos que se someterán a la consideración de la asamblea.

Contenido del Acta

Artículo 40

El acta de la asamblea estatal deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de celebración;
- II. Nombre y número de las y los delegados registrados;
- III. La existencia de quórum legal para sesionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento;
- IV. Que las y los delegados que asistieron a la asamblea conocieron, discutieron y aprobaron los documentos básicos: Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos;
- V. La votación obtenida para la aprobación de los documentos básicos;
- VI. Nombre y apellidos de la dirigente o del dirigente estatal electo y la votación obtenida;
- VII. La integración del Comité Estatal u órgano equivalente electo según sus estatutos y la votación obtenida;
- VIII. La no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político estatal, en la realización de la asamblea;
- IX. Las manifestaciones que en su caso, realice la o el responsable de la organización;
- X. Los incidentes que en su caso, se presenten durante el desarrollo de la asamblea; y,
- XI. La hora de cierre del acta.

Artículo 41

En la asamblea estatal constitutiva, el funcionario del Instituto deberá recabar la documentación siguiente:

- I. La lista de delegadas y delegados acreditados que asistieron a la asamblea estatal constitutiva;
- II. Los nombres y cargos de quienes integren la dirigencia estatal u órgano equivalente aprobados por las delegadas y delegados en la asamblea; y,
- III. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron aprobados por las delegadas y delegados.

**CAPÍTULO V
DE LAS MANIFESTACIONES DE AFILIACIÓN**

Formato de afiliación

Artículo 42

Las y los ciudadanos que decidan afiliarse de manera libre, personal y voluntaria a la organización, deberán hacerlo en un formato de afiliación individual, el cual deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. Número de folio;
- II. Identificación de la organización;
- III. Lugar y fecha;
- IV. Nombre de la o del ciudadano que solicita la afiliación, tal y como se encuentra en su credencial para votar vigente;
- V. Clave de elector, sección, domicilio y firma autógrafa o huella digital. La firma deberá coincidir con la que aparece en la credencial para votar vigente;
- VI. Manifestación expresa de afiliación libre, voluntaria y pacífica a la organización;
- VII. Manifestación de que conoce los documentos básicos de la organización; y,
- VIII. Declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse afiliada o afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener su registro como partido político estatal, durante el proceso de registro correspondiente en que la organización este participando.

El formato deberá ser llenado con letra de molde legible.

Se deberá anexar a los formatos de afiliación copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de cada uno de las y los ciudadanos que soliciten la afiliación.

Artículo 43

No se contabilizarán los registros, para efecto de la acreditación del requisito de afiliación exigido por la Ley Electoral y este Reglamento, cuando:

- I. El formato de afiliación, no contenga los datos previstos en el artículo 42 de este Reglamento;
- II. No se anexe a la lista de afiliados municipal, el formato de afiliación correspondiente, o cuando habiéndose anexado no cuente con la respectiva copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente; y,
- III. Las y los afiliados no aparezcan en el padrón electoral del Estado.

Si la organización presenta formatos de afiliación duplicados, sólo se contabilizará un formato.

Si dos o más organizaciones presentan el formato de afiliación de una misma persona, la Comisión, las requerirá a efecto de que aclaren el registro, en caso de no hacerlo, se tomará en cuenta el último.

**CAPÍTULO VI
DE LAS LISTAS DE AFILIACIÓN**

Contenido de las listas de afiliación

Artículo 44

La lista de afiliación municipal, deberá contener los siguientes datos:

- I. Número consecutivo;
- II. Clave de elector y sección electoral de la o del ciudadano afiliado;
- III. Nombre y apellidos de la o del ciudadano afiliado; y,
- IV. Domicilio, (calle, número interior, número exterior, colonia, localidad y municipio).

A las listas de afiliación municipales se anexarán los formatos de afiliación y copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de cada uno de las y los ciudadanos afiliados.

**CAPÍTULO VII
DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS**

Documentos Básicos

Artículo 45

La organización deberá formular su Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos que establezcan su ideario, actividades y normatividad, en términos de lo establecido en la Ley General y en la Ley Electoral.

CAPÍTULO VIII DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Presentación

Artículo 46

Una vez que haya realizado los actos previos para constituirse como partido político estatal, la organización deberá presentar la solicitud de registro en el mes de enero del año previo a la elección intermedia que se realice en el Estado.

Contenido de la solicitud de registro

Artículo 47

En la solicitud que la organización dirija al Consejo General, deberá manifestar que ha cumplido con las actividades previas para la constitución del partido político estatal de conformidad con la Ley General, la Ley Electoral y este Reglamento, para obtener su registro.

Deberá señalar el número de asambleas municipales o distritales que se hayan realizado, indicando cuales expedientes obran en poder del instituto, y en caso de que alguno obre en poder de la organización deberá anexarlo a la solicitud de registro.

La solicitud de registro deberá estar firmada por el representante de la organización.

Documentación anexa a la solicitud de registro

Artículo 48

La solicitud de registro que presente la organización, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I. La Declaración de Principios; el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en las asambleas, en forma impresa y en medio magnético;
- II. La lista de afiliación por municipio de todas aquellas afiliaciones que se realizaron fuera de las asambleas municipales o distritales, que deberá entregarse impreso y en medio magnético;
- III. Los formatos de afiliación, así como las respectivas copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar vigentes de las y los ciudadanos afiliados que aparezcan en la lista señalada en la fracción II de este artículo; y,
- IV. Una lista de afiliación estatal, que contendrá el total de las y los afiliados a la organización, incluidos los registros de cada una de las listas de afiliación que se conformaron en las asambleas municipales o distritales que se realizaron.

De la entrega del expediente

Artículo 49

El expediente se entregará en un solo acto, de manera ordenada y con los requisitos establecidos en el artículo que precede.

Omisión en la presentación de solicitud de registro

Artículo 50

En caso de que la organización no presente la solicitud de registro en el mes de enero del año previo a la elección intermedia local, quedarán sin efectos el escrito de intención y las actividades previas que haya realizado la organización para obtener su registro, lo cual una vez vencido el plazo señalado, será notificado a su representante.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Revisión de la documentación presentada

Artículo 51

Recibida la solicitud de registro, la Comisión con el auxilio de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos y, si es el caso, de la Secretaría Ejecutiva, procederá al análisis y revisión de la documentación presentada para verificar el cumplimiento del procedimiento y requisitos para constituir un partido político estatal establecidos en la Ley General, la Ley Electoral y en este Reglamento.

Revisión de las actas de asamblea

Artículo 52

La Comisión revisará que las actas de las asambleas municipales o distritales y estatal constitutiva celebradas por la organización cumplan con los requisitos señalados por la Ley Electoral y los artículos 32, 33 y 40 de este Reglamento.

De las asambleas

Artículo 53

La Comisión, no tendrá por cumplido el requisito relativo a la celebración de las asambleas municipales o distritales o la estatal constitutiva, cuando se acredite que:

- I. En la asamblea municipal o distrital no asistieron y se afiliaron a la organización por lo menos el 0.26% de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en el proceso electoral local inmediato anterior, correspondiente al municipio o distrito en que se celebró.
- II. En la asamblea estatal constitutiva no asistieron por lo menos el cincuenta por ciento más uno de las y los delegados de los municipios o distritos en que se celebraron las asambleas;
- III. La organización informe con posterioridad a los plazos establecidos en este Reglamento, la reprogramación de las asambleas municipales, distritales o estatal constitutiva;
- IV. Las asambleas municipales, distritales o estatal constitutiva, se celebren en un lugar, fecha y hora distinta a la notificada al Instituto y pretendan hacer valer la disposición contenida en el último párrafo del artículo 41 de la Ley Electoral.
- V. De las actas de las asambleas municipales o distritales y estatal constitutiva, se desprenda que:

- a) Hubo coacción hacia el funcionario del Instituto o se le impidió el correcto desempeño de sus funciones;
- b) Durante su desarrollo se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes, para que se afiliarán al partido político estatal, vulnerando con ello su derecho a la libre asociación;
- c) En los domicilios donde se realizaron las asambleas, antes o durante su desarrollo se distribuyeron despensas, materiales o cualquier otro bien;
- d) En su celebración se realizaron sorteos, rifas o cualquier otra actividad con fines distintos a los de la constitución de un partido político estatal;
- e) Se condicionó la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa a cambio de la afiliación de las ciudadanas y los ciudadanos;
- f) No se cumplió, en términos de la normatividad interna de la organización, el quórum legal para aprobar válidamente los acuerdos de las asambleas;
- g) Cuando se demuestre la intervención de asociaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político;
- h) No se aprobaron los documentos básicos de la organización, y
- i) No se aprobó la integración del Comité Municipal, Estatal u órgano equivalente, ni a las delegadas o delegados para la asamblea estatal constitutiva.

Inconsistencia en la lista de afiliación

Artículo 54

En caso de que los datos asentados en la lista de afiliación, no coincidan con los contenidos en el medio magnético que presente la organización, el Instituto lo notificará a su representante, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que se realice la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

Si la organización no atiende el requerimiento efectuado, se tendrá como válida la lista de filiación que presentó en la solicitud de registro y que coincida con los formatos de afiliación entregados.

Verificación de los registros de afiliación

Artículo 55

A efecto de que se verifique el cumplimiento del requisito consistente en que la organización cuente con el mínimo de afiliadas y afiliados, equivalente al 0.26% de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, utilizado en el proceso electoral local inmediato anterior, así como que cuenten con credencial para votar vigente, el Instituto firmará con el INE una Adenda al Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores, para que se realice la compulsas de la información que presente la organización con la base de datos del padrón.

Artículo 56

En caso de que la organización no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 32, 40, 45, 46 y 48 de este Reglamento, se procederá a lo siguiente:

- I. La Comisión notificará, mediante oficio, al representante de la organización las omisiones detectadas durante la revisión.
- II. La organización contará con un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga.

Emisión de Dictamen y Resolución

Artículo 57

La Comisión, dictaminará lo relativo a la procedencia o improcedencia del registro del partido político estatal.

El Consejo General con base en el dictamen de la Comisión, emitirá la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro del partido político estatal, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.

La resolución se notificará al representante de la organización y será publicada en el Periódico Oficial, "El Estado de Sinaloa".

En la resolución que emita el Consejo General relativa a la procedencia del registro como partido político estatal, se ordenará:

- I. La inscripción en el libro de registro de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- II. La expedición del certificado del registro; el cual surtirá sus efectos a partir del primero de julio del año previo al de la elección, y
- III. La notificación al INE, del otorgamiento del registro al nuevo partido político local, para lo cual deberá remitirle lo siguiente:
 - a) Denominación del nuevo Partido Político;
 - b) Emblema y color o colores que lo caractericen;
 - c) Fecha de constitución;
 - d) Documentos Básicos: Programa de Acción, Declaración de principios y Estatutos;
 - e) Dirigencia;
 - f) Domicilio legal, y
 - g) Padrón de afiliados.

Artículo 58

La documentación presentada por la organización, con motivo de la solicitud de registro como partido político estatal, será resguardada por el Instituto de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

**TÍTULO CUARTO
DE LA FISCALIZACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERESADA
EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL**

De la contabilidad

Artículo 59

El presente capítulo establece los criterios, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones de ingresos y gastos aplicables a la organización.

Asimismo, regula el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos, así como la presentación de los informes del origen y destino de los ingresos que obtenga la organización, a partir de que notifique al Consejo General su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal y hasta el momento en que presente su solicitud de registro.

La organización deberá apegarse en el control y registro de sus operaciones financieras a las Normas de Información Financiera Mexicana.

Del órgano fiscalizador del Instituto

Artículo 60

La Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos como órgano colegiado de naturaleza permanente, integrada por tres Consejeros Electorales y un Secretario Técnico, revisará y fiscalizará los informes del origen y destino de los ingresos que obtenga la organización.

La Coordinación, a través del Área Técnica de Fiscalización coadyuvará con la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos en la revisión de los informes del origen y destino de los ingresos que obtenga la organización.

De la presentación de los informes

Artículo 61

A partir de la notificación que realice la organización al Consejo General, respecto de su intención formal de iniciar las actividades para la obtención de su registro como partido político estatal, deberá informar mensualmente al Instituto, el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro, en sus correspondientes informes de ingresos y egresos, los cuales de forma inmediata serán turnados a la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos para que sean revisados por el Área Técnica de Fiscalización de la Coordinación, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

La entrega de dichos informes concluye con la presentación formal de solicitud de registro ante el Consejo General, como partido político estatal en el mes de enero del año previo a la elección intermedia local, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 11, numeral 2, de la Ley General.

Los informes de ingresos y egresos de la organización serán presentados al Instituto en medio impreso, así como magnético. Deberán estar debidamente suscritos por la o el responsable del órgano de finanzas de la organización.

Los informes mensuales deberán presentarse a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a que concluya el mes a reportar. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que la organización haya realizado durante el mes objeto del informe.

La o el responsable del órgano de finanzas de la organización deberá remitir al Instituto, junto con el informe mensual, lo siguiente:

- I. Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas de la organización;
- II. La balanza de comprobación, los anexos y las relaciones analíticas de las cuentas reportadas en los informes;
- III. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización correspondiente al mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes, deberán presentarse en original con una relación pormenorizada de la documentación que se entrega al Instituto; y,
- IV. Relación del inventario físico.

De los ingresos en efectivo de la organización

Artículo 62

Los ingresos en efectivo y en especie, que reciba la organización deberán registrarse en un sistema contable y estar sustentados con los recibos foliados de aportación y la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido en el presente Reglamento.

Todos los ingresos en efectivo que reciba la organización deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la misma.

La Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos, a través de la Coordinación, podrá requerir a la organización para que presente los documentos originales que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

La organización no podrá recibir de una misma persona aportaciones o donativos en efectivo superiores a la cantidad equivalente a cincuenta días de salario mínimo diario vigente en el Estado dentro del mismo mes del calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre de la organización y proveniente de una cuenta

personal de la aportante o del aportante o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada, cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir toda la información necesaria para identificar la transferencia, que deberá al menos consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica, deberá conservarse anexo a la póliza correspondiente.

De los ingresos en especie de la organización

Artículo 63

Los registros contables de la organización deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

Las aportaciones en especie que reciba la organización deberán documentarse en contratos escritos de comodato o donación los cuales deberán cumplir con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación de la o del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones locales o federales.

La organización podrá recibir bienes muebles e inmuebles de terceros en forma temporal para la realización de sus actividades políticas, los cuales deberán ser documentados mediante contratos de comodato por escrito conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del comodante, el comodatario y el plazo de uso del bien, así como documento que acredite la propiedad o la posesión del comodante del bien recibido mediante la figura legal referida. Para determinar el valor de registro como aportaciones de estos bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor promedio de arrendamiento de dos cotizaciones solicitadas por la misma organización, cuyos valores consignados en éstas sean equiparables al bien mueble o inmueble recibido en dicha modalidad.

En caso de que la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos, tenga duda fundada sobre el valor de registro de las aportaciones declaradas por la organización, podrá ordenar que se solicite una tercera cotización a un perito valuador, quien deberá ser nombrado y autorizado por la Comisión referida.

Todas las aportaciones en especie que de manera temporal reciba la organización, se registrarán como ingreso y egreso simultáneamente, y se llevarán al activo fijo y patrimonio las que sean definitivas.

Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas físicas o morales, públicas o privadas, a las que se refiere el artículo 65, apartado C, párrafo tercero, de la ley Electoral, en relación con el artículo 54, numeral 1, de la Ley General, podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a la organización.

Del financiamiento de afiliados y Simpatizantes de la organización.

Artículo 64

El financiamiento que provenga de las afiliadas, los afiliados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en efectivo o en especie realizados de forma libre y voluntaria por las personas que no estén comprendidas en el artículo 65, apartado C, Párrafo Tercero, de la Ley Electoral.

El órgano de finanzas deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas por las y los afiliados, así como de los simpatizantes, según el formato correspondiente que para tal efecto emita la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos para aportaciones en efectivo y para aportaciones en especie. Los recibos se imprimirán en original y dos copias, y se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que realice la cuota, aportación o donativo, según sea el caso, una copia será remitida al órgano de finanzas de la organización, quien deberá anexarla a la póliza de ingresos correspondiente y la otra permanecerá en poder de quien haya recibido el pago de la cuota, la aportación o el donativo, según sea el caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato que determine la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

La organización no podrá recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrá recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante.

Del autofinanciamiento de la organización

Artículo 65

El autofinanciamiento de la organización estará constituido por los ingresos que obtenga de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realice para obtener fondos, las que estarán sujetas a las Leyes correspondientes a su naturaleza.

En el informe mensual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, los que deberán ser debidamente registrados en el formato correspondiente que para estos efectos se autorice por el Consejo General del Instituto.

Artículo 66

En el cumplimiento de sus objetivos, la organización, puede obtener ingresos por rendimientos financieros mediante la creación de fondos, fideicomisos e inversiones, con su patrimonio o con las aportaciones adicionales que reciban.

Esta modalidad de financiamiento se manejará a través de operaciones bancarias y financieras que el órgano de finanzas considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles.

Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de la organización y deberán ser debidamente registrados en la contabilidad de la misma, así como en el formato que para tal efecto se autorice por el Consejo General del Instituto.

Registro de los egresos y requisitos de la documentación comprobatoria.

Artículo 67

Los egresos deberán registrarse en un sistema contable y estar soportados con la documentación original que expida el proveedor del bien o servicio a quien se le efectúe el pago y deberá estar a nombre de la organización, y estará a disposición de la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos y de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos para su revisión. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en el párrafo siguiente.

Tratándose de gastos en los renglones de alimentos, viáticos, pasajes y gastos menores que no rebasen el equivalente a cien salarios mínimos la organización podrá comprobar a través de bitácora de gastos menores el 20% del gasto total realizado.

La bitácora deberá incluir con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos fiscales que establece el Código Fiscal de la Federación o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados.

Las erogaciones que efectúe la organización, que rebasen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Sinaloa, deberán realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, incluyendo la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". La documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda se conservará como parte integral de la contabilidad.

Controles de adquisición

Artículo 68

Las erogaciones que se efectúen y registren contablemente con cargo a las cuentas de gastos "materiales y suministros" y "servicios generales" deberán ser agrupadas en cuentas y subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate.

Artículo 69

Las erogaciones que se efectúen y registren contablemente con cargo a las cuentas de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de cuenta y subcuenta por gasto.

La organización podrá otorgar reconocimientos en efectivo a sus afiliadas, afiliados o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político.

Los recibos de reconocimientos por actividades políticas, se deberán expedir en original y dos copias, con numeración progresiva y en forma consecutiva. El original y una copia permanecerán en poder del órgano de finanzas de la organización que haya otorgado el reconocimiento y una copia deberá entregarse a la persona a la que se otorga el reconocimiento.

El órgano de finanzas de la organización deberá llevar y mantener un control de folios de los recibos que se impriman y expidan, de tal forma que los controles permitan verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse en el informe correspondiente al Instituto en medio impreso y magnético.

El órgano de finanzas de la organización deberá autorizar la impresión de los recibos foliados, que se expedirán para amparar los reconocimientos por participación en actividades políticas, e informará a la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes, el número de folios impresos.

De la revisión de los informes y verificación Documental de la organización

Artículo 70

La Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos contará con treinta días naturales, para revisar los informes mensuales presentados por la organización.

La Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos a través de la Coordinación, tendrá en todo momento y hasta el vencimiento del plazo para la revisión de los informes que presente la organización, la facultad de solicitar al órgano de finanzas de cada organización, que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes mensuales.

Durante el periodo de revisión de los informes, la organización tendrá la obligación de permitir a la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos a través de la Coordinación el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Solicitud de aclaraciones y rectificaciones

Artículo 71

Si durante la revisión de los informes la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, realizará las observaciones correspondientes y las notificará por medio de oficio a la organización

que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse al Instituto en medio impreso y magnético, quien los remitirá a la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos; junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega al Instituto.

La recepción de la documentación por parte de la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

En los escritos de contestación a las solicitudes de aclaración efectuadas por la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos, la organización podrá exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se le solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y formular los alegatos que correspondan.

De la elaboración del dictamen único respecto de las Revisiones de los informes mensuales

Artículo 72

La Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento el Consejo General de la solicitud de registro de la organización como partido político estatal, deberá presentar a la Comisión Examinadora un informe único, respecto de las revisiones de los informes mensuales presentados por la organización, el cual será tomado en consideración en su proyecto de dictamen de registro, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 11, numeral 2, de la Ley General.

El Dictamen que deberá presentar la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos deberá contener, por lo menos:

- I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada organización y de la documentación comprobatoria correspondiente;
- II. Los resultados de las verificaciones documentales realizadas en relación con lo reportado en los informes mensuales presentados;
- III. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión, y
- IV. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que haya presentado cada organización después de haber sido notificados con ese fin y la valoración correspondiente.

Artículo 73

La organización deberá contar con un órgano de finanzas encargado de la obtención y gestión de sus recursos, así como de la presentación de los informes señalados en este Reglamento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada organización libremente determine en sus estatutos.

Junto con el escrito de intención que la organización presente respecto de su interés de constituir un partido político, deberá notificar al Instituto, el nombre de la o del responsable del órgano de finanzas, quien tendrá la obligación de presentar los respectivos informes, para que dicha presentación sea veraz y oportuna así como de suministrar la información y documentación que le solicite la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos.

Dicho órgano notificará de los cambios en su integración, según corresponda, adicionalmente deberá informar el domicilio y teléfono de la organización anexando copia del comprobante de domicilio vigente. Los cambios que realice en su órgano de finanzas, en su domicilio o en el teléfono, en el transcurso de la presentación de informes mensuales, deberán ser notificados en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la designación o cambio respectivo.

Del activo fijo

Artículo 74

La organización tendrá la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico actualizado a la fecha en que se presente el informe mensual respectivo.

La propiedad de los bienes de la organización se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión de la organización, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad de la organización, salvo prueba en contrario.

Los bienes inmuebles que utilice la organización y respecto de los cuales no cuente con el título de propiedad respectivo, se presumirán propiedad de la organización, salvo prueba en contrario.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS NOTIFICACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO

Notificaciones

Artículo 75

Las notificaciones se realizarán en horario y días hábiles, al representante de la organización o a las personas autorizadas para tal efecto. Dichas notificaciones se efectuarán de manera personal o por estrados.

Si al momento de efectuar una notificación no se encuentra el representante de la organización o la persona autorizada, la actuación se entenderá con quien se encuentre en el domicilio autorizado, con capacidad legal para recibirla.

Las cédulas de notificación personal deberán observar las reglas previstas en el artículo 84 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Las notificaciones se practicarán por estrados si se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. La persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula;
- II. El domicilio se encuentre cerrado;
- III. El domicilio proporcionado no resulte cierto; y,
- IV. El domicilio señalado se encuentre fuera de la Capital del Estado.

En los casos precisados en las fracciones I y II, el funcionario responsable de efectuar la notificación fijará, en un lugar visible del domicilio señalado para tal efecto, la cédula y el documento que se pretenda notificar; asentará la razón correspondiente en autos, y fijará la notificación en los estrados del Instituto.

Cuando se actualicen las hipótesis contempladas en las fracciones III y IV, se fijará en los estrados del Instituto la cédula y el documento que se pretenda notificar.

En todos los casos, al efectuar una notificación se dejará en el expediente la cédula y copia del documento materia de la notificación y se asentará la razón de la diligencia.

Las cédulas y los documentos que se notifiquen por estrados, permanecerán fijados por el término de cuarenta y ocho horas; por lo que los efectos de la notificación iniciarán a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo de referencia.

El personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, coadyuvará con las Comisiones de Prerrogativas de Partidos Políticos y la que se nombre de manera temporal para la revisión y dictamen del procedimiento de constitución de partidos políticos locales, a fin de realizar las notificaciones correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

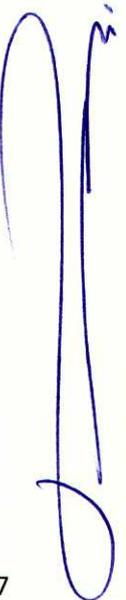
PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Por única ocasión, las organizaciones que pretendan constituirse en partido político estatal durante el año 2017, deberán cumplir con todas las actividades previas a la solicitud de registro durante el mes de enero de 2017, para que la solicitud de registro

de partido político estatal pueda ser entregada a más tardar el 31 de enero de ese mismo año.

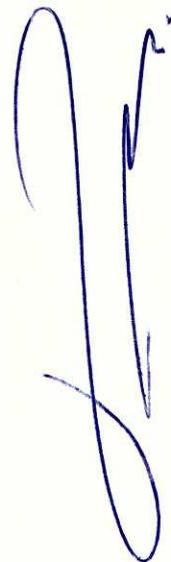
Lo anterior en virtud de que en el mes de enero de 2017, se cumplen los dos supuestos que señala la ley Electoral, puesto que es el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador del Estado y también del año previo a la siguiente elección.

TERCERO. Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por la Comisión que se nombre de manera temporal para la revisión y dictamen del procedimiento de constitución de partidos políticos locales y por la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos, en uso de sus atribuciones, conforme a la normatividad vigente.



ANEXO UNICO
DEL REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION DE
PARTIDOS POLITICOS LOCALES

(FORMATOS)



FORMATO DE ESCRITO DE INTENCIÓN

5. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 39, Párrafo Tercero, Fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y 63 Reglamento para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales, manifiesto en nombre de la organización que represento, que se entregarán cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que se realicen con la finalidad de obtener el registro como partido político estatal.
6. Asimismo, se adjunta la documentación siguiente:
- I. _____ (4) del acta constitutiva de la organización protocolizada ante notario público, en la que se indica que la finalidad de la organización es obtener el registro como partido político estatal.
 - II. _____ (4) del poder notarial que acredita la personalidad del (de la) C. _____ (2) como representante legal de la organización*.
 - III. Copia simple de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización como persona moral.
 - IV. _____ (14) en el que se contiene el emblema del Partido Político en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

C. _____ (2)
_____ (15)

Instructivo de llenado

- (1) Anotar el lugar y la fecha.
- (2) Anotar el nombre y apellidos del representante legal de la organización.
- (3) Indicar el nombre de la organización que pretende constituirse como partido político estatal.
- (4) Señalar si es original o copia certificada.
- (5) Indicar el número del instrumento público.
- (6) Señalar la fecha en que fue expedido el instrumento notarial
- (7) Indicar el nombre y apellidos del notario público que expidió el poder notarial.
- (8) Señalar el número del notario público.
- (9) Indicar el lugar de residencia del notario público.
- (10) Señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones: Calle, Número, Colonia, Municipio.
- (11) Anotar el nombre y apellidos de la(s) persona(s) que se designen para oír y recibir notificaciones.
- (12) Señalar el número de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización.
- (13) Anotar el nombre y apellidos de la persona encargada del órgano de finanzas de la organización.
- (14) Anotar el medio magnético en el que se entrega el archivo electrónico del emblema
- (15) Firma autógrafa del (de la) Representante Legal.

*Presentar este documento, sólo en el caso de que no se contemple la representación legal en el acta constitutiva.

FORMATO DE NOTIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS

- b) La declaración de la instalación de la asamblea por parte de la o del responsable de la organización;
- c) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos. La asamblea podrá, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura;
- d) Elección de la dirigencia municipal o distrital u órgano equivalente, de acuerdo con sus estatutos;
- e) Toma de protesta de la dirigencia municipal o distrital u órgano equivalente, según corresponda;
- f) Elección de las y los delegados que asistirán a la Asamblea Estatal Constitutiva en representación del municipio o distrito de que se trate, debiendo elegir dos delegadas o delegados por cada quince mil electores; y,
- g) Declaración de clausura de la asamblea.

II. Estatal constitutiva:

- a) Verificación del quórum legal de las delegas y delegados;
- b) Declaración de instalación de la asamblea por parte del responsable de la organización;
- c) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos;
- d) Elección de la dirigencia estatal u órgano equivalente;
- e) Toma de protesta de la dirigencia estatal u órgano equivalente, y
- f) Declaración de clausura de la asamblea.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

C. _____ (2)
_____ (5)

Instructivo de llenado

- (16) Anotar la fecha y lugar.
- (17) Anotar el nombre y apellidos del representante legal de la organización.
- (18) Anotar el nombre de la organización que pretende constituirse como partido político estatal.
- (19) Anotar si las asambleas serán distritales o municipales
- (20) Firma autógrafa del representante legal de la organización.

* El orden del día se seleccionará en atención a la asamblea que se pretenda realizar.

Emblema de la
organización

Formato: FRA

FORMATO DE REPROGRAMACIÓN DE ASAMBLEA

_____, Sinaloa a _____ de _____ de _____. (1)

Comisión Temporal para la Revisión y Dictamen del Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. P r e s e n t e

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales, informo que la asamblea _____ (2) programada para el próximo _____ (3), no podrá celebrarse en virtud a _____

_____. (4)

En esa tesitura, le informo que se celebrará el próximo _____ (5), con la siguiente agenda: _____ (6)

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

_____ (7)

_____ (8)

Observación:

En caso de reprogramación de asambleas, deberá informarlo cuando menos cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la asamblea municipal o estatal constitutiva, según corresponda.

Instructivo de llenado

- (1) Anotar el lugar y la fecha.
- (2) Anotar si la asamblea es estatal o municipal.
- (3) Señalar la fecha en que se pretendía celebrar la asamblea.
- (4) Indicar los motivos por los que la asamblea será reprogramada.
- (5) Anotar la fecha y hora para celebrar la asamblea.
- (6) Señalar la agenda de la asamblea, con los datos previstos en el artículo 21, del Reglamento para el Procedimiento de constitución de partidos políticos estatales.
- (7) Firma autógrafa del representante legal de la organización.
- (8) Anotar el nombre y apellidos del representante legal de la organización.

Emblema de la
organización

Formato: FCA

FORMATO DE CANCELACIÓN DE ASAMBLEA

_____, Sinaloa a _____ de _____ de _____. (1)

Comisión Temporal para la Revisión y Dictamen del Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. P r e s e n t e

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, Párrafo Segundo, del Reglamento para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales, informo que la asamblea _____(2) programada para el _____(3), se canceló en virtud de _____

_____. (4)

Asimismo, le informo que de ser posible la realización de una nueva asamblea en ese municipio o distrito, le será notificada a esa Comisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

_____. (5)

_____. (6)

Instructivo de llenado

- (1) Anotar el lugar y la fecha.
- (2) Anotar si la asamblea es municipal, distrital o estatal constitutiva.
- (3) Señalar la fecha en que se pretendía celebrar la asamblea.
- (4) Indicar los motivos por los que se canceló la asamblea.
- (5) Firma autógrafa del representante legal de la organización.
- (6) Anotar el nombre y apellidos del representante legal de la organización.

Emblema de la Organización

Formato: FA

FORMATO DE AFILIACIÓN

Folio: _____ (1)

_____, Sinaloa, a __ de _____ de 2017. (2)

Presente (3)

El (la) que suscribe C. _____ (4), manifiesto mi voluntad de afiliarme a la organización denominada " _____ " (3) de manera libre, voluntaria y pacífica y que conozco la Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos, que establecen el ideario, actividades y normatividad que regirán la vida interna del partido político estatal que se pretende conformar.

Para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales, proporciono los datos siguientes:

Datos del Afiliado: _____			
	Nombre(s)	Apellido Paterno	Apellido Materno
Clave de elector:	<input type="text"/>		
Sección Electoral:	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>		
Domicilio: _____			
	Calle	No. Ext.	No. Int.
	Municipio	Entidad	C.P.

Asimismo, declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener su registro como partido político estatal, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2017-2018.

Adjunto al presente copia legible del anverso y reverso de mi credencial para votar vigente.

Atentamente

(5)

Instructivo de llenado

- (21) Anotar el número de folio que corresponda.
- (22) Anotar el lugar y la fecha.
- (23) Anotar el nombre de la organización.
- (24) Anotar el nombre y apellidos del ciudadano que desea afiliarse.
- (25) Firma autógrafa o huella digital del afiliado. La firma deberá coincidir con la que aparece en la credencial para votar vigente.

